

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0105, Ejecutivo por alimentos de NUBIA YANETH RODRIGUEZ GONZALEZ contra GUSTAVO IGNACIO AVILA RODRIGUEZ.

Sería del caso proceder a calificar la demanda de la referencia, pero leída la misma se arriba a la conclusión de que el Despacho no tiene la competencia para conocer de la misma, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, que trata sobre la competencia de los jueces de familia en única instancia: *“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...) De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.
(Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

En el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, sobre la competencia de los jueces civiles municipal en única instancia: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*. Y claramente la ejecución de alimentos que se propone en de única instancia.

En el inciso 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, se establece que: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

De acuerdo al libelo de demanda, notorio resulta que el domicilio y la residencia del menor que reclama el pago de ciertos valores alimentarios por parte de su padre, corresponde a en La Vega, Cundinamarca, y bajo el entendido que dicho municipio cuenta con una autoridad judicial promiscua municipal y es a esta última ante quien corresponde conocer de la ejecución.

Las razones anteriores imponen entonces rechazar la demanda de la referencia y remitirla a la autoridad judicial realmente competente. Lo anterior conforme lo determina el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, así: *“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”*.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia.
2. Remítase por Secretaría y de forma virtual el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, a fin de que se sirva conocer de aquel.
3. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,



JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES